

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Junio de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 13 de Junio de 1882.

#### Ministerio de Fomento.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El desarrollo que desgraciadamente adquiere la plaga filoxérica, y el temor de que, á pesar de las disposiciones adoptadas por este Ministerio, extienda su marcha destructora á nuevas regiones, llevando consigo la ruina, han movido el ánimo de S. M. á excitar el celo de V. E., á fin de que redoble, si es posible, su actividad, y reitere con aquel objeto las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este deber ineludible.

La acción del Gobierno sería ineficaz si las Corporaciones y los particulares, en las zonas invadidas y en las limítrofes, no secundaran poderosamente sus esfuerzos, vigilando constantemente, avisando á la Autoridad á la más leve sospecha de aparición de la plaga, facilitando

los medios de obrar á los Ingenieros delegados de este Centro, realizando por su propia iniciativa aquellos actos que han de ser el complemento de las operaciones que se llevan á cabo bajo su dirección inmediata, como único medio de aminorar los males que á nuestra producción ha de acarrear forzosamente calamidad tan terrible.

Por lo tanto, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se prevenga por esa Dirección general á los Gobernadores, que recuerden á los Alcaldes, para que á su vez lo comuniquen á todos los vecinos, la obligación en que están de poner en su conocimiento el más ligero indicio de aparición filoxérica en sus respectivos términos municipales, manifestándoles al propio tiempo el interés que tiene este Ministerio en conocer cuanto ántes las indicaciones que de los mismos lleguen directamente á noticia suya, y la confianza que abriga de que se constituyan asociaciones de defensa que, ensanchando y vigorizando la esfera de acción de los particulares, faciliten, al propio tiempo, la comunicación constante entre ellas y este Centro oficial en todas sus dependencias.

Esa Dirección general dictará las disposiciones oportunas para que sus Delegaciones en las provincias invadidas faciliten el *sulfuro de carbono* á precio de coste á los agricultores que apliquen á sus viñas el sistema de extinción, estudiando los medios de abaratar su transporte, y adoptando las disposiciones necesarias, á fin de lograr extender prácticamente y sin riesgo el uso de este poderoso agente, ó de cualquier otro que tal vez venga á sustituirle con ventaja.

Las estaciones antifiloxéricas, que quedarán en breve establecidas en las provincias invadidas, serán á la par que centros de estudios y ex-

perimentos bajo el punto de vista del interés que despierta en el Gobierno la calamidad y la manera de aminorar, en la medida de lo justo y legal, sus terribles efectos; gabinetes de consulta para todos aquellos que, secundando la misión de este Ministerio, quieran acudir á disfrutar los efectos de su bienhechora influencia.

Las Juntas provinciales de defensa secundarán y ampliarán la acción de las estaciones antifiloxéricas, y dispondrán lo conveniente para que se sucedan periódicamente conferencias públicas que tiendan á ilustrar la opinión en los centros agrícolas en que aquellas radiquen.

Próxima la época en que aparece la filoxera en todo su desarrollo, forma la más difícil de combatir tan terrible plaga, los dependientes de este Ministerio redoblarán su celo y actividad acudiendo preferentemente á los puntos nuevamente invadidos, procurando concentrar en lo posible la invasión y aislarla en las zonas de defensa, dando cuenta semanalmente á esa Dirección de los trabajos realizados para limitarla, y del estado general de la misma en la comarca en que operen.

V. E. se servirá dar á esta Real orden la más amplia publicidad posible, y encarecer la necesidad de secundar los propósitos que animan al Gobierno para aminorar el estrago de una calamidad que agotaría, si con descuido se mirase, una de las más fecundas fuentes de nuestra producción y riqueza.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 18 de Junio de 1882.

#### Ministerio de Fomento.

##### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente viere y entendieren sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para dar á la empresa del canal de Valladolid, en cambio de la subvención indirecta que le concedía el decreto de su concesión de 21 de Abril de 1876, una directa del Estado.

Art. 2.º La subvención consistirá en el 40 por 100 de todas las obras necesarias para el riego.

Cualquiera alteración que en el presupuesto actual sea necesario introducir será sometida á la aprobación del Ministerio de Fomento conforme á los preceptos del capítulo 7.º de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 3.º La cantidad que resulte para la subvención se abonará por el Estado, previo certificado del Ingeniero Inspector, cuando las obras hayan sido terminadas y el agua corra por el canal.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 13 del decreto de concesión de este canal, fecha 21 de Abril de 1876. En sustitución de lo dispuesto en este artículo, se aplicará á la concesión de que se trata el 75 de la ley vigente de Obras públicas y el 188 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes, las tarifas del cánon que hayan de satisfacer las tierras que tomen para riego las aguas de este canal. En ningún caso el cánon podrá exceder de la cantidad necesaria para amortizar el capital invertido en las obras exclusivamente dedicadas al riego y un interés de 4 por 100 sobre el mismo.

Art. 5.º Para obtener el derecho al cambio de subvención se

instruirá un expediente en que se hará constar:

Primero. La revision y aprobacion por la Junta consultativa de los presupuestos y de cualquiera modificacion introducida en el proyecto con posterioridad á la fecha de su primera presentacion á dicha Junta.

Segundo. La extension de terreno regable, y la cantidad de agua que previos los aforos, reconocimientos é informes necesarios pueda suministrar anualmente este canal, á juicio de la Junta consultativa de Caminos, Canales y Puertos.

Tercero. La utilidad que segun el dictámen de la Junta consultativa del servicio agronómico, es susceptible de producir dicha cantidad de agua en el cultivo agrícola de los mencionados terrenos, teniendo en cuenta la naturaleza y extension de estos y el precio de aquella.

Cuarto. Dictámen de la Seccion de Fomento acerca de las ventajas que bajo el aspecto de los intereses generales de la Nacion y de las condiciones de poblacion de la zona regable ofrece la construccion de la obra proyectada, en vista de los informes emitidos anteriormente por las mencionadas Juntas consultativas y de los datos oficiales, así como tambien acerca de si se han observado las condiciones del decreto de concesion, de las leyes de Aguas y de Obras públicas y los preceptos de la presente, y por último, acerca de la resolucion que deba tener el expediente.

Art. 6.º La declaracion al derecho á la subvencion que establece el art. 2.º se hará por medio de Real decreto acordado en la *Gaceta*.

Art. 7.º La subvencion se cobrará en cuatro plazos iguales dentro de los dos años, á partir desde el dia en que se ultimen todas las condiciones prescritas, conforme á los artículos 3.º y 5.º

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albarreda.

*Gaceta del 28 de Junio de 1882.*

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por

Roberto Calleja Melendez pidiendo que se indulte á su hijo Juan Calleja Martinez de la pena de 10 años, ocho meses y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por los delitos de falsedad y estafa.

Considerando que el reo observa buena conducta da pruebas de arrepentimiento, y que el lucro obtenido se redujo á 43 pesetas:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de 10 años, ocho meses y un dia de presidio mayor, impuesta á Juan Calleja Martinez en la causa de que se ha hecho mérito, por la de cuatro años de presidio correccional.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Alcalde, Cura párroco y varios vecinos de Vitigudino pidiendo que se indulte á D. Andrés Martin Peñato de las penas de 12 años y un dia de cadena y seis años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Valladolid le impuso como autor del delito de falsedad y cómplice del de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y sufrió seis años de prision preventiva:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oidos la Sala sentenciadora de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Andrés Martin Peñato de la mitad de la pena de seis años y un dia de prision mayor que le fué impuesta como cómplice del delito de homicidio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Museo de Artillería adquiera directamente de la casa Krupp siete cañones, cinco de 25 centímetros y dos de 30 y medio, con sus montajes y municiones correspondientes, por la cantidad de 1.841.180 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 9.ª del artículo 6.º del reglamento provisional de contratacion de 18 de Junio de 1881 para la ejecucion del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Con arreglo á lo que determinan los párrafos quinto, sexto y sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en vista del dictámen del Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Direccion general de Administracion militar para que, adquiera una bomba y varios efectos á ella necesarios, con el fin de asegurar contra incendios la Factoría de utensilios militares de esta Córte, cuyo importe aproximado se calcula en 8.284 pesetas.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Ingenieros, con el informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza la adquisicion, por gestion directa con la casa constructora, de un kilómetro y medio de ferro-carril de colocacion instantánea (sistema Decanville), con el material móvil necesario para las obras de defensa del monte de San Cristobal en Pamplona, como caso

comprendido en las excepciones 4.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

*Gaceta del 29 de Junio de 1882.*

Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º En el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 1882 se trasfieren ciento veintitres mil quinientas pesetas al cap. 2.º, artículo 2.º, *Calamidades públicas*, las cuales se deducirán en la forma siguiente: ocho mil del cap. 6.º, art. 3.º, *Socorros, suministros, estancias y trasportes de emigrados extranjeros y deportados*; nueve mil quinientas del cap. 9.º, art. 4.º, *Obligaciones eventuales del personal de Sanidad*, y ciento seis mil del cap. 10, art. 2.º, *Gastos del ramo de Sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales*.

Art. 2.º Se concede al citado cap. 2.º, art. 2.º, *Calamidades públicas*, del presupuesto de la Seccion 6.ª, *Obligaciones de los departamentos ministeriales*, para igual período, un suplemento de crédito, importante trescientas setenta y seis mil quinientas pesetas.

Art. 3.º Se trasfieren en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el segundo semestre de 1881 á 1882 los créditos que á continuacion se expresan: cuarenta mil pesetas al cap. 22, art. 2.º, *Material de gastos generales de obras públicas* y un millon novecientas ochenta mil al cap. 23, art. 1.º, *Obras nuevas de carreteras por administracion*, destinadas tambien á los gastos que ocasione el replanteo de éstas y al pago de las expropiaciones que sea preciso realizar. Las citadas sumas, que en junto ascienden á dos millones veinte mil pesetas, se rebatirán en esta forma: veinte mil del capítulo 19, art. 2.º, *Material de montes*; cuatrocientas cincuenta mil del cap. 30, art. 1.º, *Material de puertos*; trescientas cincuenta mil del art. 2.º del mismo capítulo, *Material de faros*; quinientas mil del capítulo 2.º adicional, art. 2.º, *Subvenciones de ferro-carriles concedidas con posterioridad á la ley*

de 21 de Julio de 1876; quinientas mil del art. 4.º del último citado capítulo, *Construcción del puente internacional sobre el río Miño*, y doscientas mil del cap. 3.º adicional, *Subvenciones de canales de riego*.

Art. 4.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 2.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos del presupuesto no fueran superiores á los consignados en la ley de 31 de Diciembre último.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII,

Por la Gracia de Dios, Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, *Obligaciones eclesiásticas*, correspondiente al segundo semestre del año económico de 1881 á 1882, un suplemento de crédito de sesenta y cinco mil pesetas con cargo al cap. 12, art. 8.º, *Gastos imprevistos*.

Art. 2.º Se concede asimismo un suplemento de seiscientos veinticinco mil pesetas al crédito del cap. 7.º, *Material de Ingenieros*, del presupuesto del Ministerio de la Guerra para el citado segundo semestre de 1881 á 1882 con destino á las obras de defensa de la plaza de Mahon y de la frontera francesa.

Art. 3.º Se transfieren en la Sección cuarta de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* del presupuesto correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882, los créditos que á continuación se expresan: ciento noventa y tres mil noventa y una pesetas al cap. 7.º, art. 6.º, *Material de artillería*; sesenta y nueve mil sesenta y tres al artículo 8.º del mismo capítulo, *Gastos que ocasiona la cria caballar*, y quinientas veinticuatro mil novecientos cuarenta y siete al art. 9.º del propio capítulo, *Reparación*; rebatiendo las citadas sumas, que en junto ascienden á setecientas ochenta y siete mil ciento una pesetas del capítulo 4.º en esta forma: quinientas ochenta y siete mil ciento una del art. 1.º, *Cuerpos*

*permanentes del Ejército*, y doscientas mil del art. 3.º, *Reclutamiento*.

Ar. 4.º Se autoriza en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el repetido segundo semestre del año económico de 1881 á 1882, una trasfencia de un millon de pesetas del cap. 2.º adicional, artículo 2.º, *Subvenciones de ferrocarriles*, al cap. 23, art. 1.º, *Obras nuevas de carreteras por Administración*.

Art. 5.º El importe de los suplementos de créditos concedidos por los artículos 1.º y 2.º de esta ley, se cubrirá con las economías que se realicen en los demás capítulos de la Sección 4.ª del presupuesto de *Obligaciones de los departamentos ministeriales* para el referido segundo semestre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al primer semestre del año económico de 1881 á 1882 un suplemento de crédito de doscientas mil pesetas, con aplicación al cap. 11, *Gastos diversos*, destinándose quince mil quinientas al artículo 1.º, *Eventuales*, y las ciento ochenta y cuatro mil quinientas restantes al art. 2.º, *Imprevistos*.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con igual cantidad del producto de la negociación de la Deuda al 4 por 100 amortizable, destinado en parte á saldar la Deuda flotante del Tesoro por el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Minis-

tro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta del 24 de Junio de 1882.

Ministerio de Fomento.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita al concesionario del ferrocarril de Gandia á Dénia, servido por fuerza animal, trasformarlo en ferrocarril económico servido por fuerza de vapor. Las obras necesarias para esta conversión se ejecutarán con arreglo al proyecto que previamente se apruebe.

Art. 2.º Seguirá considerándose este ferrocarril como obra de utilidad pública y línea de servicio general, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para ensanchar ó modificar su trazado y llenar el servicio, y se entenderá subsistente la exención de derechos de Aduanas del material fijo y móvil que haya de introducirse con destino á la nueva reforma del camino, conforme á la ley de su concesión.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se apruebe el proyecto de transformación, y terminarán dentro de los dos siguientes años.

Art. 4.º Para compensar los capítulos que habrán de invertir en esta reforma, se otorga al concesionario del camino la ampliación del plazo de concesión hasta el fijado en el art. 22 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y art. 21 del reglamento para su ejecución.

Art. 5.º Como garantía del cumplimiento de las nuevas obligaciones del concesionario, quedará en fianza en depósito en metálico y todas las obras ya construidas ó que se vayan construyendo en la actual línea, servida por fuerza animal, de Gandia á Dénia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Gaceta del 13 de Junio de 1882.

Ministerio de Fomento.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres Don Wenceslao Martínez y Aguereta y D. Joaquín Herrán y Ureta, vecinos de Madrid y de Vitoria respectivamente, la construcción y explotación, sin subvención del Estado de un camino de hierro de vía económica ó estrecha y con tracción de vapor, de Estella á Vitoria y Durango, con un ramal de Arroniz á Lerin.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública dicho ferrocarril, y por lo tanto con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público por parte de los concesionarios.

Art. 3.º Los concesionarios estarán obligados á terminar las obras de dicha línea en el plazo de cuatro años, que empezarán á contarse á los tres meses de obtenida la concesión y aprobados los estudios.

Art. 4.º La concesión se hará por 99 años y el Gobierno fijará el pliego de condiciones por que ha de regirse esta concesión.

Art. 5.º De conformidad á lo que prescribe el artículo 16 del cap. 2.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, los concesionarios estarán obligados á depositar como garantía el 3 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito deberá hacerse á los tres meses después de obtenida la concesión y aprobados que sean los estudios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2889.

En el pueblo de Villalba del Alcor, se halla depositado un caballo, sin dueño conocido, cuyas señas se publican á continuacion; los que se crean con derecho á él se presentarán á reclamarle ante el Alcalde de dicho pueblo, en el término de quince dias, pasados los cuales, se venderá en pública subasta.

Valladolid 30 de Junio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

## Señas.

Alzada siete cuartas, edad diez años, pelo castaño oscuro, estrella y no bebe, en el costillar izquierdo un lunar blanco y dos rozaduras, y en derecho tres lunares, blanco, capon.

NUM. 2857.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

## SECCION DE FOMENTO.

## Negociado Carreteras.

Visto el expediente seguido en este Gobierno de provincia, para la espropiacion de ciertos terrenos que se han de ocupar en término municipal de Villalón, con destino á la construccion de la carretera de tercer orden del citado Villalón á Villoldo, cuya relacion de propietarios á quienes interesa, aparece publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 252 y 253, correspondientes á los dias 2 y 3 de Mayo próximo pasados, sin que por estos en el término señalado al efecto se haya entablado reclamacion alguna contra la necesidad de la ocupacion que se pretende en los citados terrenos.

Vistos los informes favorables emitidos por la Comision provincial y señor Ingeniero jefe de obras públicas manifestando ambos su conformidad en la indicada ocupacion.

Visto el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 dictado para la ejecucion de la ley de 40 de Enero del mismo año, y considerando que se han cumplido las disposiciones vigentes para la tramitacion de este expediente, he resuelto por decreto de 28 del actual, declarar la necesidad de la ocupacion de los precitados terrenos en término municipal de Villalón.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que lle-

gando á conocimiento de los interesados, puedan estos entablar los recursos que previene el art. 19 de la mencionada ley, si asi lo creyeran oportuno.

Valladolid 30 de Junio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 2884.

## DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

El dia 31 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas bajo el pliego de condiciones que se inserta en la *Gaceta de Madrid* del 27 del actual número 178, la subasta pública para contratar la adquisicion de los cajones de pino que necesiten las Fábricas de Tabacos de la península para el envase de las labores que se produzcan en las mismas, á contar despues de los sesenta dias en que se haya comunicado al contratista la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1884, siendo el precio máximo que abonará la Hacienda por cada cajon el de dos pesetas veinticinco céntimos.

Lo que se publica en este *Boletín* para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 29 de Junio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel G. de la Peña.

NUM. 2883

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

## VALLADOLID.

## CIRCULAR.

A fin de que por esta Administracion pueda llevarse á efecto la recaudacion del 20 por 100 de las rentas de los bienes de propios he acordado prevenir á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que en el término de 15 dias siguientes á la publicacion de esta Circular en el *Boletín oficial*, remitan á la misma certificado de que consten las cantidades que hayan tenido ingreso en las arcas municipales durante el 2.º semestre del año actual económico por productos de fincas rústicas,

urbanas, censos y demás derechos que les correspondan, sujetos al pago del expresado 20 por 100, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 23 de Abril de 1858, haciendo constar en ella con la debida claridad la fecha del ingreso, individuo que lo verificó, concepto en que lo hizo, é importe del mismo, sin deducir cantidad alguna por contribucion ú otro concepto.

Y siendo varios los señores Alcaldes que remiten comunicacion dando conocimiento de los ingresos ó de no haber tenido lugar ninguno, contra lo prevenido de que precisamente ha de ser por certificacion, les advierto que las de los que asi lo efectúen se tendrán por no recibidas, para en su tiempo imponérseles el correctivo correspondiente, debiendo ser certificacion aun cuando sea negativa.

Para no dar lugar á la adopcion de medidas de rigor, espero que los señores Alcaldes cumplirán este servicio en el término señalado.

Valladolid 30 de Junio de 1882.—Jacinto Puidullés.

NUM. 2882.

## Alcaldía constitucional de Montealegre.

En el dia 26 del corriente, se han reunido al ganado mayor de este pueblo, puesto á la custodia del guarda del mismo Julian Prado de esta vecindad, dos mulas cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que en el preciso término de 20 dias á contar desde la insercion en el mismo del presente anuncio se presente su legítimo dueño competentemente autorizado á recojerlas pues pasado dicho plazo se procederá á su venta.

Montealegre 26 de Junio de 1882.—El Alcalde, Genaro Sanchez Sanchez.

## Señas de las mulas que se citan.

Pelo rojo, edad cuatro á cinco años, alzada cuatro dedos próximamente.

## Ayuntamiento constitucional de Morad de la Paz.

Se halla vacante la plaza de Ministrante titular de esta villa, por dimision del que la desempeñaba,

con la dotacion anual de treinta pesetas, por prestar la asistencia propia de Cirujía menor á diez y ocho familias pobres, pudiendo celebrar contratos con los vecinos que ascienden al número de ciento cincuenta próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y títulos académicos ó copias de éstos en la Alcaldía, dentro del término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Morad de la Paz 27 de Junio de 1882.—El Alcalde, Miguel Brezmes.—P. A. de la J. M., Teodoro Martinez, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

## A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de este *Boletín*, se halla ya á la venta el papel impreso para formar el Repartimiento Territorial, con arreglo al nuevo modelo oficial.

Tambien se hallan de venta los padrones para Cédulas personales, Matrículas, Facturas y Resúmenes, y para la formacion de los Apéndices y Amillaramientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instruccion primaria, encuadernados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

En la tarde del 25 del corriente se recogió en el Coto de Castillejo, término de Laguna de Duero, un buey que venia descarriado.

Se entregará á la persona que justifique su propiedad.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8